

Roj: SAP CA 385/2024 - ECLI:ES:APCA:2024:385

Id Cendoj: 11020370082024100086 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Jerez de la Frontera

Sección: 8

Fecha: 08/02/2024 N° de Recurso: 336/2023 N° de Resolución: 39/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

Sección Octava

Avd. Alvaro Domecq 1, 2ª planta Tlf.: 956906163 - 956906177. NIG: 1102042120220007815

SENTENCIAN°39

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Da. LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO

Da. ESTHER MARTÍNEZ SAÍZ

APELACIÓN CIVIL ROLLO 336/23-JV

Asunto: 1163/2023

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jerez

Juicio Ordinario 1207/22

En la Ciudad de Jerez de la Frontera, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de Juicio Ordinario 1207/22, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jerez, recurso que fue interpuesto por EXIGE SOLUCIONES JURÍDICAS Y CONSULTORÍA, S. L., representada por el Procurador D. Alberto Rico Aguilera y asistida del Letrado D. Angel María González Rodríguez; al que se opuso EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S. A., representada por la Procuradora Dª. Leticia Fontádez Muñoz y asistida del Letrado D. Pablo Pascual Huerta; sobre derecho al acceso a ficheros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de Jerez de la Frontera, dictó sentencia el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, cuyo Fallo literalmente dice, " *PRIMERO.- Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el/la procurador/a Sr/a. RICO AGUILERA*, en representación de EXIGE SOLUCIONES JURIDICAS Y CONSULTORIA S.L.., contra EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., y en consecuencia absuelvo a esta última de todas las peticiones planteadas contra ella.



SEGUNDO.- Las costas procesales serán abonadas por la demandante.".

SEGUNDO-. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte actora, y admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandante, que se opuso al recurso, elevándose a continuación las actuaciones a esta Sala.

TERCERO-. Recibidas las actuaciones, se le dio el trámite pertinente, y se procedió al nombramiento de Magistrado que por turno de reparto correspondía la resolución del recurso.

CUARTO-. En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO-. Es evidente que lo que pide la actora en su escrito de demanda es que s ele conceda el derecho de acceso a sus ficheros que consten en la entidad demandada. Y viene entendiendo esta sala aque tal petición no puede ser analizada en la jurisdicción civil.

Y ello aunque no se planteara dicha incompetencia por medio de declinatoria, pues al margen de tratarse de una mera facultad de las partes demandadas, ello no excluye que el órgano judicial aprecie de oficio dicha incompetencia de jurisdicción en cualquier estado del procedimiento previa audiencia de las partes, y en este sentido el art. 416.2º LEC relativo a la audiencia previa, establece: " En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta Ley " y añade: " Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia". El presupuesto de la jurisdicción actúa como condicionante absoluto que debe ser apreciado, incluso de oficio, en cualquier instancia o grado.

Centrada así la litis, hay que señalar que, a juicio de esta Sala , en el caso de autos la Sentencia recurrida sí hace correcta mención de los preceptos de aplicación, en concreto, art 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27-4-2016 , sobre protección de las personas físicas en el tratamiento de datos de carácter personal y libre circulación de datos. De igual modo, y en concreto, el art 13 LO 3/2018 de 5 de diciembre , de protección de datos personales, así como lo dispuesto en los arts 28 y siguientes del RD 1720/2007 de 21 de diciembre , Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal.-

Se trata de determinar si, ante la falta de respuesta o la negativa (arts 29 y 30 del Reglamento) por parte de la entidad responsable del fichero de datos, frente a la solicitud de información formulada por el interesado, la vía prevista legalmente es la de formular reclamación ante la Agencia de Protección de Datos u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, -y, a su vez, frente a esta Resolución administrativa, en su caso, interponer recurso contencioso-administrativo-, o bien, se trata de una opción, de modo que el interesado no está obligado o vinculado a utilizar este cauce administrativo ante tal tesitura, pudiendo acudir directamente a la jurisdicción civil.

La demanda, -en este caso frente al silencio o no respuesta de la entidad Experianj a la petición de acceso de la actora-, se deduce ante el Juzgado de 1ª Instancia, por considerar verse afectado un derecho fundamental, protección de datos de carácter personal, ex art 18.4 CE, siendo el cauce para ello el trámite del Juicio Ordinario, ex art 249.1.2ª Lec .

De la lectura de lo dispuesto en los arts 29, 30 del Reglamento, se establece que ante el silencio o la denegación de acceso a los datos, el afectado podrá acudir a la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el art 18 de la LO 15/1999 de 13 de diciembre.

Ahora bien, la utilización del término "podrá" no viene referido, a la opción de elegir entre la vía administrativa o la jurisdicción civil ordinaria, sino con ello el legislador lo único que hace es indicar al particular que se encuentre en esa tesitura, la vía o cauce de que dispone legalmente, adecuado para formular su reclamación, que podrá utilizar o no-, pero en modo alguno supone una alternativa entre ambas jurisdicciones.

La LOPD, y el Reglamento, pretenden con ello un a rápida respuesta por órgano administrativo ad hoc, previsto legalmente para atender y otorgar esta protección en caso de infructuosa obtención de datos, como cauce adecuado para viabilizar su reclamación. Frente a ello, diferir a la jurisdicción civil esta pretensión resultaría costoso y lento, frente al ágil funcionamiento del cauce administrativo articulado legalmente para dar respuesta a tales situaciones, en aras de la protección que se pretende dispensar al consumidor, y que



lógicamente, da sentido y razón de ser a la Agencia de Protección de datos u organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente en su caso.

Por demás, con independencia de la debida protección y legítimo ejercicio del " derecho de acceso ", lo cierto es que no es equiparable ni equivalente al derecho al honor o a la intimidad tutelados en el art 18.4 CE.

En consecuencia, no existe la pretendida "previsión legal" de optar entre la vía administrativa y la judicial (orden civil), sino que la regulación querida por el legislador y prevista es la de acudir, -si el interesado tras la negativa quiere insistir en su pretensión-, primero, a la Agencia de Protección de Datos, y contra su decisión, expedita ya la vía judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Procede por lo expuesto, apreciar la falta de jurisdicción del Juzgado de 1ª instancia y de esta sala para conocer de la demanda.

SEGUNDO.- Que dado el contenido de la resolución, procede no imponer las costas ni de la primera instancia ni de esta alzada. (artículo 398.2 de la L.E.Civil).

En atención a lo expuesto y por cuanto antecede

PARTE DISPOSITIVA.

ESTIMAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado de Primera instancia y de esta Sala, para conocer de la demanda, siendo el órgano competente para conocer de la misma la Agencia de Protección de Datos. Todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta alzada y en primera instancia

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurrido el plazo previsto, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación siempre que concurran las causas y se cumplimenten las exigencias de los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el cual habrá de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y respetando las formalidades previstas en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación (BOE de 21 de septiembre de 2023).

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por su Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

MAGISTRADOS LA LETRADA